

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **91**

Fecha: 13/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120180019800	Ejecutivo Conexo	JESUS EVELIO AYALA GIL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto pone en conocimiento SE DEJA EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	12/07/2023		
05615310500120190027900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	RECUPERADORA PELETPLAS S.A.S.	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	12/07/2023		
05615310500120200000100	Ordinario	MARIA GARDENIA RIVERA NOREÑA	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	12/07/2023		
05615310500120200014700	Ordinario	MICHELLE MURIEL OTALVARO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento PROCEDE ACUMULACION	12/07/2023		
05615310500120200016700	Ordinario	MARTHA CECILIA CARDONA GIRALDO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	12/07/2023		
05615310500120220001600	Ordinario	FAVIOLA DE JESUS CARDONA HINCAPIE	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia POR COMPLICACIONES CON LA AGENDA DEL DESPAHCO SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DÍA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	12/07/2023		
05615310500120220012200	Ordinario	JUAN GONZALO OSPINA OTALVARO	SERVICIOS INTEGRALES H M DEL ORIENTE SAS	Auto requiere A LAS PARTES PARA QUE ACLAREN	12/07/2023		
05615310500120220036900	Ejecutivo Conexo	DIANA YANALY ARENAS VARGAS	UBALDO QUINTERO QUINTERO	Auto pone en conocimiento DECRETA EMBARGO Y REQUIERE	12/07/2023		
05615310500120220045600	Ordinario	KARL LAYONNERD FLOREZ OSORIO	AMBULANCIA LEON XIII SAS	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS, NO ACCEDE MEDIDA	12/07/2023		
05615310500120220046700	Ejecutivo	RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR	LUZ ESTRELLA GARCIA AVENDAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS	12/07/2023		
05615310500120220049200	Ejecutivo Conexo	JOHANA HINCAPIE CARDONA	PORVENIR S.A.	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD Y DECRETA EMBARGO	12/07/2023		
05615310500120220054900	Ordinario	JUAN ANGEL ANGARITA GUTIEREZ	WALTER MAURICIO ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto termina proceso por transacción Y ORDENA ARCHIVO	12/07/2023		
05615310500120230020700	Ejecutivo Conexo	WILLIAM DE JESUS NOREÑA	NUEVA EPS.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	12/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230021600	Ejecutivo	EUGENIA PATRICIA LOPEZ MONSALVE	CARLOS MARIO CASTAÑO DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	12/07/2023		
05615310500120230024700	Ejecutivo Conexo	MARIA ROCIO RIVERA JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	12/07/2023		
05615310500120230025400	Ejecutivo Conexo	ALVARO DE JESUS SANTA GOMEZ	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE FERRER	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	12/07/2023		
05615310500120230025700	Ejecutivo Conexo	TOMAS CIPRIANO SALCEDO ATENCIA	GRAJALES INGENIEROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	12/07/2023		
05615310500120230028200	Fueros Sindicales	EFREN IGNACIO ZAPATA LOPEZ	AGROPECUARIA LA CORUÑA SAS	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO Y ORDENA ARCHIVO	12/07/2023		
05615310500120230030100	Ejecutivo Conexo	YANETH TORRES MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	12/07/2023		
05615310500120230030200	Ejecutivo Conexo	AMPARO RONDON VALENCIA	MARIA CRISTINA ALVAREZ FAJARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	12/07/2023		
05615310500120230032200	Tutelas	AMPARO DE JESUS GALLEGO HERRERA	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA REMITIR PROCESO AL SUPERIOR	12/07/2023		
05615310500120230032500	Tutelas	DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	12/07/2023		
05615310500120230037000	Tutelas	CARLOS ARTURO MONTOYA	COLPENSIONES	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	12/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

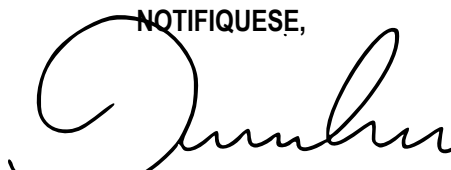
Radicado único nacional: 056153105001 **2022-0054900**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN ANGEL ANGARITA GUTIERREZ**
Accionados: **WALTER MAURICIO ECHEVERRI ECHEVERRI**

Por cuanto en el memorial presentado por el apoderado del demandante, el día 10 de marzo de 2023, solicita la terminación del proceso por transacción, memorial en el cual se anexa el referido acuerdo, el cual está firmado por todas las partes intervinientes en este proceso, y debidamente incorporado al expediente digital, en el archivo nombrado 08MemorialSolicitudTerminacionProcesoPorTransaccion.

Del acta de transacción aportado con el memorial mencionado, se desprende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al estatuto laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., encuentra el despacho que las pretensiones son susceptibles de transar, por lo que es procedente dar por terminado el proceso por transacción, sin condena en costas para las partes.

Se ordena el archivo del presente proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, julio doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023 0020700

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (Rdo. 2021-00007)**
Demandante: **WILLIAM DE JESÚS NOREÑA GARCÍA**
Demandados: **NUEVA EPS S.A**

El señor **WILLIAM DE JESÚS NOREÑA GARCÍA**, por intermedio de apoderada judicial presenta **DEMANDA EJECUTIVA CONEXA AL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **NUEVA EPS S.A**, en virtud de la Sentencia proferida dentro del proceso ordinario tramitado por este Despacho con radicación. 05615310500120210000700, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las condenas proferidas contra **NUEVA EPS** de reconocer y pagar a **NOREÑA GARCÍA** las incapacidades comprendidas entre el 30 de septiembre al 23 de noviembre de 2019, las cuales ascienden a un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.518.160)**, además de los intereses moratorios de que trata la Ley 1281 de 2002 que deberán reconocerse a partir del 7 de abril de 2020 y sobre aquel monto de condena por concepto de incapacidades. Así como por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 239.616)**, por concepto de costas del proceso ordinario y al pago de las costas que el proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

La ejecución pretendida es totalmente viable, si se tiene en cuenta que como base del recaudo obra la Sentencia de primera instancia, además del auto por medio del cual se repuso la liquidación de costas, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Aunado a lo anterior, da cuenta de la obligación clara, expresa y exigible que recae en contra de la demandada **NUEVA EPS S.A.** de cancelar al demandante los conceptos por los cuales se ejecuta.

En consecuencia, se accederá a librar el mandamiento de pago por la condena impuesta y el trámite que se le dará al proceso será el regulado en el Capítulo Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **WILLIAM DE JESÚS NOREÑA GARCÍA**, identificado con la **CC. 15.434.129** y en contra de **NUEVA EPS S.A** con **Nit. 900156264-2**, por la obligación de reconocer y pagar las incapacidades comprendidas entre el 30 de septiembre al 23 de noviembre de 2019, las cuales ascienden al valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.518.160)**, además de los intereses moratorios de que trata la Ley 1281 de 2002 que deberán reconocerse a partir del 7 de abril de 2020 y sobre sobre aquel monto de condena por concepto de incapacidades. Así como por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 239.616)**, por concepto de costas del proceso ordinario.


Sobre las costas del proceso ejecutivo, se resolverá en su oportunidad.

Atendiendo a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a la entidad **TRANSUNIÓN** con la finalidad que rinda informe sobre los productos que la entidad **NUEVA EPS S.A.** con **Nit. 900156264-2**, posea o pueda llegar a poseer en entidades bancarias, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, así como otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad. Por la secretaría del Despacho, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFICAR este auto al representante legal de la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término legal de cinco (5) días realice el pago o de diez (10) días para que proceda a proponer las excepciones que considere.

La doctora **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID**, portadora de la T.P. 235.263, cuenta con personería para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, julio doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023 0021600

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** (Rdo. 2023-00422)
Demandante: **EUGENIA PATRICIA LÓPEZ MONSALVE**
Demandados: **JESÚS ALBEIRO SERNA OROZCO y OTRO**

La señora **EUGENIA PATRICIA LÓPEZ MONSALVE**, por intermedio de apoderada judicial presenta **DEMANDA EJECUTIVA CONEXA AL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de los señores **JESÚS ALBEIRO SERNA OROZCO y JAIDER TADEO GÓMEZ GÓMEZ**, en virtud de las Sentencias proferidas dentro del proceso ordinario tramitado por este Despacho con radicación. 05615310500120230042200, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las condenas proferidas en dicho trámite de la siguiente manera:

- **\$ 3.440.141** Por concepto de cesantías
- **\$ 708.244** Por concepto de intereses a las cesantías y sanción por no pago
- **\$ 3.030.103** Por concepto por prima de servicios
- **\$ 1.720.000** Por concepto de vacaciones compensadas en dinero
- **\$ 2.915.710** Por concepto de indemnización por despido injusto
- **\$ 32.674.820** Por concepto de sanción por omitir la consignación de las cesantías
- **\$ 2.276.148** Por concepto de diferencia salarial

Por la sanción moratoria causada desde el 10 de agosto de 2013 en la suma de **\$ 23.000** diarios, hasta el día que se solucione totalmente el crédito.

Por la condena de pagar a la demandante el título pensional que incorpore el cálculo actuarial, por el período comprendido entre el 10 de octubre 2007 al 9 de agosto de 2013 teniendo como ingreso base de liquidación para el año 2007 la suma de **\$ 480.000**, para el 2008 el valor de **\$ 520.000**, por los años 2009, 2010, 2011 la suma de **\$ 540.000**, por el 2013 la suma de **\$ 640.000**, con destino y a satisfacción de la administradora de fondos de pensiones COLPENSIONES o a la administradora que demuestre encontrarse afiliada.

Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 9.506.700)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

Y finalmente, al pago de las costas que el proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

La ejecución pretendida es totalmente viable, si se tiene en cuenta que como base del recaudo obran las Sentencias de primera y segunda instancia, además del auto por medio del cual se liquidaron las costas, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Aunado a lo anterior, da cuenta de la obligación clara, expresa y exigible que recae en contra de los demandados **JAIDER TADEO GÓMEZ GÓMEZ** y **JESÚS ALBEIRO SERNA OROZCO** de cancelar los conceptos por los cuales se ejecuta.

En consecuencia, se accederá a librar el mandamiento de pago por la condena impuesta y el trámite que se le dará al proceso será el regulado en el Capítulo Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, aclarando que respecto a los aportes pensionales se hará con destino a **COLPENSIONES** debido a que la demandante no demostró encontrarse afiliada a otra AFP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **EUGENIA PATRICIA LÓPEZ MONSALVE**, identificada con la **CC. 39.446.448** y en contra de **JAIDER TADEO GÓMEZ GÓMEZ** con **C.C. 70.907.435** y **JESÚS ALBEIRO SERNA OROZCO** con **C.C. 70.905.169**, por las siguientes condenas:

- **\$ 3.440.141** Por concepto de cesantías
- **\$ 708.244** Por concepto de intereses a las cesantías y sanción por no pago
- **\$ 3.030.103** Por concepto por prima de servicios
- **\$ 1.720.000** Por concepto de vacaciones compensadas en dinero
- **\$ 2.915.710** Por concepto de indemnización por despido injusto
- **\$ 32.674.820** Por concepto de sanción por omitir la consignación de las cesantías
- **\$ 2.276.148** Por concepto de diferencia salarial

Por la sanción moratoria causada desde el 10 de agosto de 2013 en la suma de **\$ 23.000** diarios, hasta el día que se solucione totalmente el crédito.

Por la condena de pagar a la demandante el título pensional que incorpore el cálculo actuarial, por el período comprendido entre el 10 de octubre 2007 al 9 de agosto de 2013 teniendo como ingreso base de liquidación para el año 2007 la suma de **\$ 480.000**, para el 2008 el valor de **\$ 520.000**, por los años 2009, 2010, 2011 la

0561531050012023 0021600

suma de \$ **540.000**, por el 2013 la suma de \$ **640.000**, con destino y a satisfacción de la administradora de fondos de pensiones COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 9.506.700)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

Sobre las costas del proceso ejecutivo, se resolverá en su oportunidad.

Atendiendo a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a la entidad **TRANSUNIÓN** con la finalidad que rinda informe sobre los productos que **JAIDER TADEO GÓMEZ GÓMEZ** con **C.C. 70.907.435**, posea o pueda llegar a poseer en entidades bancarias, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, así como otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad. Por la secretaría del Despacho, líbrese el oficio respectivo.

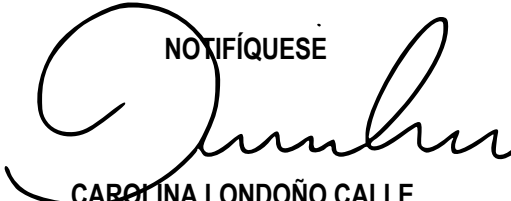
También, se **ORDENA** oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para que informe que vehículos posee **JAIDER TADEO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con **C.C. 70.907.435**, cualquiera sea su clase. Por la secretaría

NO SE ACCEDE a oficiar a las entidades en mención con respecto al señor **CARLOS MARIO CASTAÑO DUQUE** con **C.C. 71.703.193**, debido a que se declaró la inexistencia de la relación laboral frente a este y del estudio de las providencias no despende condena alguna en su contra.

NOTIFICAR este auto al representante legal de la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término legal de cinco (5) días, realice el pago o de diez (10) días para que proceda a proponer las excepciones que considere.

La doctora **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID**, portadora de la T.P. 235.263, cuenta con personería para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, julio doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023 0025700

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (Rdo. 2021-00031)
Demandante: **TOMÁS CIPRIANO SALCEDO ATENCIO**
Demandada: **GRAJALES INGENIEROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

El señor **TOMÁS CIPRIANO SALCEDO ATENCIO**, por intermedio de apoderado judicial presenta DEMANDA EJECUTIVA CONEXA AL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA en contra de la sociedad **GRAJALES INGENIEROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en virtud de la Sentencia proferida dentro del proceso ordinario tramitado por este Despacho con radicación. 05615310500120210003100, pretendiendo se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- **\$ 462.365** Por concepto de cesantías
- **\$ 30.978** Por concepto de intereses a las cesantías
- **\$ 404.857** Por concepto de prima segundo semestre del año 2019
- **\$ 231.182** Por concepto de vacaciones

Como sanción del art. 65 del C.S.T. por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, a razón de **Veintisiete mil seiscientos tres pesos (\$ 27.603)** diarios, desde el 27 de diciembre de 2019 hasta la fecha del pago total de las prestaciones sociales.

Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.204.651)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

Y al pago de las costas que el proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

La ejecución pretendida es totalmente viable, si se tiene en cuenta que como base del recaudo obra la Sentencia de única instancia, además del auto por medio del cual se liquidaron las costas, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Aunado a lo anterior, da cuenta de la obligación clara, expresa y exigible que recae en contra de la parte demandada de cancelarle al demandante los conceptos por los cuales se ejecuta.

En consecuencia, se accederá a librar el mandamiento de pago por la condena impuesta y el trámite que se le dará al proceso será el regulado en el Capítulo Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **TOMÁS CIPRIANO SALCEDO ATENCIO**, identificado con la **CC. 18.761.148** y en contra de la sociedad **GRAJALES INGENIEROS Y CONSTRUCCIONES SAS** con **Nit. 901.127.402-2**, por los siguientes valores:

- **\$ 462.365** Por concepto de cesantías
- **\$ 30.978** Por concepto de intereses a las cesantías
- **\$ 404.857** Por concepto de prima segundo semestre del año 2019
- **\$ 231.182** Por concepto de vacaciones

Como sanción del art. 65 del C.S.T. por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, a razón de **Veintisiete mil seiscientos tres pesos (\$ 27.603)** diarios, desde el 27 de diciembre de 2019 hasta la fecha del pago total de las prestaciones sociales.

Por el valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.204.651)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

Sobre las costas del proceso ejecutivo, se resolverá en su oportunidad.

Atendiendo a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a la entidad **TRANSUNIÓN** con la finalidad que rinda informe sobre los productos que la sociedad **GRAJALES INGENIEROS Y CONSTRUCCIONES SAS** con **Nit. 901.127.402-2**, posea o pueda llegar a poseer en entidades bancarias, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, así como otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad. Por la secretaría del Despacho, librese el oficio respectivo.

NOTIFICAR este auto al representante legal de la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término legal de cinco (5) días, realice el pago o de diez (10) días para que proceda a proponer las excepciones que considere.

0561531050012023 0025700

El doctor **ISAIAS LÓPEZ HERRERA**, portador de la T.P. No. 71.020 del C.S. de la J., cuenta con personería para representar a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', is written over the printed name 'CAROLINA LONDOÑO CALLE'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, julio doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-0028200**

Proceso: **FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO**

Demandante: **EFREN IGNACIO ZAPATA LOPEZ**

Demandado: **AGROPECUARIA LA CORUÑA S.A.S.**

Dentro del presente proceso, el demandante y su apoderado, el día 7 de julio de 2023, allegan memorial en el cual, el demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita el archivo de las diligencias, el Despacho se remite al art. 314 del C.G.P., que establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 314 del C.G.P., por remisión del art. 145 del CPTYSS, es por ello que se acepta el **DESISTIMIENTO** del presente proceso Ordinario Laboral, se da por terminado y se previene a las partes que el presente auto produce efectos de cosa juzgada.

Sin costas por no observarse temeridad o mala fe.

Se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, julio doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023 0030100

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** (Rdo. 2020-00378)
Demandante: **YANETH TORRES MUÑOZ**
Demandados: **COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR**

La señora **YANETH TORRES MUÑOZ**, por intermedio de apoderado judicial presenta DEMANDA EJECUTIVA CONEXA AL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de las Administradoras de Fondos de Pensiones **PORVENIR, PROTECCIÓN y COLPENSIONES**, en virtud de la Sentencia proferida dentro del proceso ordinario tramitado por este Despacho con radicación. 05615310500120200037800, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las siguientes condenas:

En contra de **PORVENIR** por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 2.660.000)**, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario, además de los intereses moratorios desde el momento de exigibilidad de la obligación y hasta el pago de las mismas, además de la **obligación de hacer** respecto a efectuar la devolución a **COLPENSIONES** de la totalidad de los valores recibidos por parte de los empleadores de **YANETH TORRES MUÑOZ** por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual que llegaron a estos fondos en los periodos que estuvo afiliada la demandante, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aporte al fondo de garantía de pensión mínima, dineros que deberán ser debidamente indexados.

En contra de **PROTECCIÓN** por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000)**, por concepto de costas del proceso ordinario y los intereses moratorios desde el momento de exigibilidad de la obligación y hasta el pago de las mismas, además de la **obligación de hacer** respecto a efectuar la devolución a **COLPENSIONES** de la totalidad de los valores recibidos por parte de los empleadores de **YANETH TORRES MUÑOZ** por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual que llegaron a estos fondos en los periodos que estuvo afiliada la demandante, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aporte al fondo de garantía de pensión mínima, dineros que deberán ser debidamente indexados.

En contra de **COLPENSIONES** por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 2.660.000)**, por concepto de costas del proceso ordinario y los intereses moratorios desde el momento de exigibilidad de la obligación y hasta el pago de las mismas, además de la **obligación de hacer** respecto a

recibir los valores que se reintegrarán desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima con Prestación Definida.

Finalmente, al pago de las costas que el proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

La ejecución pretendida es totalmente viable, si se tiene en cuenta que como base del recaudo obra la Sentencia de primera instancia, además del auto por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Complemento de lo anterior, da cuenta de la obligación clara, expresa y exigible que recae en contra de las demandadas de cancelarle al demandante los conceptos por los cuales se ejecuta.

Ahora bien, de manera posterior a la solicitud de iniciar el presente proceso ejecutivo, el abogado de la parte demandante, doctor **JUAN ESTEBAN GÓMEZ JÍMENEZ**, mediante escrito obrante en el archivo 03MemorialInformapagodeCostas del expediente digital, informó que **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, le cancelaron las costas del proceso ordinario, advirtiéndole que quedaba por cumplir el traslado de los aportes recibidos por esas entidades a la **AFP COLPENSIONES** y el pago de costas de esta última. No obstante, de la revisión del sistema de depósitos judiciales se observa un recaudo de \$ **2.660.000**, realizado por Colpensiones y destinado al proceso ordinario con radicación. 2020-00378, valor que corresponde exactamente a la suma liquidada por costas a cargo de esa entidad.

Por esta razón, se accederá a librar el mandamiento de pago por la condena impuesta y el trámite que se le dará al proceso será el regulado en el Capítulo Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, aclarando que se realizará únicamente por la obligación de hacer de las entidades demandadas conforme lo dicho anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **YANETH TORRES MUÑOZ**, identificada con la **CC. 39.615.307** y en contra de Administradoras de Fondos de Pensiones **PORVENIR S.A.** con Nit. 800.144.331-3, **PROTECCIÓN S.A.** con Nit. 800.138.188-1 y **COLPENSIONES** con Nit. 900.336.004-7, por la obligación de hacer de las primeras dos entidades de devolverle a esta última entidad la totalidad de los valores recibidos por parte de los empleadores de **YANETH TORRES MUÑOZ** por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual que llegaron a estos

fondos en los periodos que estuvo afiliada la demandante, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones y aporte al fondo de garantía de pensión mínima, los cuales que deberán ser debidamente indexados al momento de la devolución, y por la obligación de la **AFP COLPENSIONES** respecto a recibir los valores que se reintegrarán desde al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima con Prestación Definida.

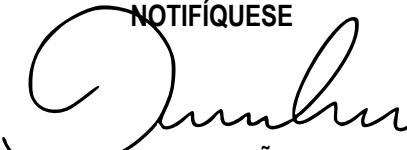
Sobre las costas del proceso ejecutivo, se resolverá en su oportunidad.

Conforme la literalidad de lo solicitado, se **ORDENA** oficiar a la entidad **TRANSUNIÓN** con la finalidad que rinda informe sobre los productos que **PORVENIR S.A.** con Nit. 800.144.331-3, posea o pueda llegar a poseer en entidades bancarias, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, así como otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad. Por la secretaría del Despacho, líbrese el oficio respectivo.

De otro lado, **NO SE ACCEDE** a la súplica de decretar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias de **COLPENSIONES** que refiere en el escrito, debido a que el presente trámite no trata acerca de ejecución de sumas de dinero contra esta entidad, sino contra las obligaciones de hacer de **PORVENIR** y **PROTECCIÓN** de realizar la devolución de los aportes a Colpensiones y esta última de recibirlos para que hagan parte del régimen de prima media con prestación definida, de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.

NOTIFICAR este auto al representante legal de la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término legal de cinco (5) días, realice el pago o de diez (10) días para que proceda a proponer las excepciones que considere.

El doctor **JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMÉNEZ**, portador de la T.P. No. 265.448 del C.S. de la J., cuenta con personería para representar a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro – Antioquia, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0032200

Accionante: **ROSAURA MARÍA HURTADO SUAREZ**
Afectada: **AMPARO DE JESÚS GALLEGO HERRERA**
Accionado: **NUEVA EPS**

Debido a que fue interpuesta dentro del término legal por parte de la accionada **NUEVA EPS**, la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente acción constitucional de tutela, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CONSTANCIA REMISORA: En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El expediente será enviado de manera digital mediante correo electrónico.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIA

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00325** 00

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA**
Accionados: **MUEVA EPS**

la señora **DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA**, identificado con la cédula No. 39.448.627 actuando en nombre propio, presentó escrito donde solicita se dé inicio de incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 27 de junio de 2023, en el cual se dispuso:

PRIMERO: CONCEDER, la protección de los derechos fundamentales: petición, salud en conexidad con la vida de la señora DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA, en contra de las accionada NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que de manera inmediata proceda a la entrega del medicamento TERIPARATIDA PEN 20UG/ DOSIS, SOLUCIÓN DE 2.4 ML, 250UG/DOSIS # 6,2 POR MES POR 3 MESES a la accionante.

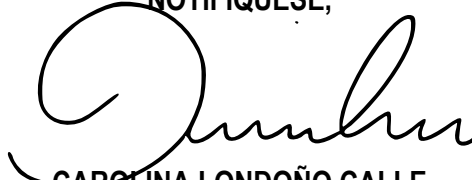
TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS garantizar el tratamiento integral a DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA el, en lo que respecta a aquellos procedimientos, medicamentos, exámenes, que tengan exclusiva relación con el tratamiento de las enfermedades que padece, esto es LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO, HIPOTIROIDISMO POSTQUIRURGICO, HIPOTIROIDISMO PRIMARIO, ESOFAGITIS GROAD I RGE SIN HERNIA HIATAL, GASTRITIS

ERIAMATOSA, HIPOPARATIROIDISMO SECUNDARIO POSTQUIRURGICO, CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud para lograr la pronta recuperación de la enfermedad que lo afecta, debiendo ser asumidos por la NUEVA EPS conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes.

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se requiere a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, Gerente Regional de **NUEVA EPS**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior jerárquico, el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** vicepresidente de salud encargado de **NUEVA EPS**, quienes para efecto de notificaciones se localizan en el correo secretaria.general@nuevaeps.com.co, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este Despacho Sobre el cumplimiento del fallo de tutela. So pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, doce (12) de julio dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0037000

Accionante: **CARLOS ARTURO MONTOYA**
Accionado: **COLPENSIONES**

El señor **CARLOS ARTURO MONTOYA**, identificado con la cédula No. 70.905.626, actuando en nombre propio **INSTAURA** ante este Despacho acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma. Para el efecto, se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al director de la accionada o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, junio veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018 0019800

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **JESÚS EVELIO AYALA GIL**
MARÍA EMILSE BOTERO
Demandada: **AFP PROTECCIÓN S.A**

Dentro del presente proceso, se deja en traslado de la parte ejecutada por el **TÉRMINO DE TRES (3)** días, la liquidación del crédito allegada por el abogado de los demandantes, mediante memorial visible en el archivo 11 del expediente digital.

Por otra parte, de conformidad con el escrito allegado el día 27 de junio de 2023 por la apoderada de la sociedad demandada, visible en el archivo 12 de la carpeta virtual, se le informa al memorialista que se procedió a realizar la actualización en el portal del Banco Agrario, razón por lo que ya le será posible realizar la consignación indicada.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

CamiloMG.


LIQUIDACION DE CREDITO. PROCESO EJECUTIVO CONEXO AL LABORAL. RAD 198-2018

alvaro evelio restrepo ceballos <arc@une.net.co>

Jue 20/04/2023 8:53

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: arc@une.net.co <arc@une.net.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

LIQUIDACION DEL CREDITO. JESUS EVELIO Y OTRA RAD. 198-2018 EN PDF..pdf;

Buenos días,

Adjunto archivo en PDF, para Juzgado Laboral.

Comendidamente, socito confirmar el recibido.

Muchas gracias,

Atentamente,

Álvaro Restrepo Ceballos
Apoderado parte demandante.

arc@une.net.co

Teléfonos 561 54 16 / 300 411 57 88

Rionegro, Abril 20 de 2023

Doctora

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO LABORAL.

DEMANDANTES: JESUS EVELIO AYALA GIL Y EMILSE BOTERO.

DEMANDADA: PROTECCIÓN S.A

RADICADO EJECUTIVO: **198-2018** (Ordinario 2008-119)

De manera respetuosa, me permito presentar al Juzgado la liquidación del crédito. Fundamento para ello, las siguientes razones:

Por sentencia del 31 de marzo, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, decidió, condenar al fondo de pensiones y cesantías protección S.A, a pagar la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su hijo el señor Wilmar Andrés Ayala botero, ocurrida el 11 de agosto del año 2007, con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, a los demandantes.

También, condenó en segundo lugar, a reconocer y pagar a los padres del fallecido: “... **intereses moratorios** a la tasa máxima legal de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago de las mesadas pensionales, como lo dispone el artículo 141 de la ley 100/1993 causados a partir del 4 de noviembre de 2007”.

Ante la apelación que presentó la administradora de pensiones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral de Descongestión, por sentencia del 30 de septiembre de 2011, confirmó en su integridad, la decisión del primer grado.

Posteriormente, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de septiembre del año 2017, la Corte, **NO CASÓ** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal de Antioquia, ante el recurso interpuesto por la administradora de pensiones Protección (SL 14225-2017 Radicación Nro. 55391 Acta 32. Magistrada Cecilia Dueñas Quevedo). En consecuencia, mantuvo la decisión a la que ya hemos hecho referencia.

Ahora bien, la empresa que demoró más de un (1) año en notificarse del mandamiento de pago proferido por el juzgado desde el ocho (8) de noviembre del año 2018, teniendo conocimiento de la existencia del mismo, porque fue entregado en Protección, copia del mandamiento de pago, desde el 22 de noviembre de 2018 y posteriormente, le fueron enviadas las notificaciones personales y por aviso, conforme el sello de recibido de la entidad demandada, y de las empresas de correo respectivamente que obran en el expediente. Solo se notificó del mismo, el día 13 de diciembre del año 2019, más de un año después. Y para la fecha, encontramos que aún, debe, parte del valor de las mesadas pensionales que, en la sentencia del Tribunal Superior de Antioquia del 23 de noviembre de 2020, se definió en **\$1.591.427**, es decir **\$795.713** para cada uno de los demandantes.

El artículo 141, de la ley 100 de 1993, dispuso sobre los intereses de mora, lo siguiente:

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo, y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

En interpretación de este artículo, la Corte Constitucional, en sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, dijo:

“Conforme a lo dispuesto la Corte debe recordar, que en este caso los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art.46 CN), quienes por sus condiciones físicas o por razones de la edad, o por enfermedad se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su subsistencia o la de su familia. Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población...

“Visto lo anterior, para la corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante la constituye su pensión; luego, llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales es justo y equitativo, como lo dispuesto el legislador, que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda”.

Por lo anterior y dando cumplimiento al auto del juzgado con fecha del 2 de marzo de 2023, se adjunta la liquidación del crédito.

Adjunto liquidación de crédito.

Saldo de capital, Fol. >>	Mora Hasta (Hoy)
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>	7-mar-23

Vigencia		No. de Meses	Brio. Cte. Efec. Anual	Máxima Mensual Autorizada	Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Inserte en Celda subyacente el valor 1a cuota	Capital Liquidable	Liq Intereses días	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta								Valor	Folb		
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
6-jun-18	30-jun-18	1	30,84%	3,219%	4,090%	1.591.427,49	0,00	0,00	Valor	0,00	0,00	0,00
6-jun-18	30-jun-18	1	30,84%	3,219%	4,090%	1.591.427,49	25	42.692,62			42.692,62	1.634.120,11
1-jul-18	31-jul-18	1	30,84%	3,219%	4,090%	-	30	51.231,14			93.923,76	1.685.351,25
1-ago-18	31-ago-18	1	30,84%	3,219%	4,090%	-	30	51.231,14			145.154,90	1.736.582,39
1-sep-18	30-sep-18	1	30,84%	3,219%	4,090%	-	30	51.231,14			196.386,04	1.787.813,53
1-oct-18	31-oct-18	1	30,84%	3,219%	4,090%	-	30	51.231,14			247.617,18	1.839.044,67
1-nov-18	30-nov-18	1	30,84%	3,219%	4,090%	-	30	51.231,14			298.848,32	1.890.275,81
1-dic-18	31-dic-18	2	30,84%	3,219%	4,090%	-	30	51.231,14			350.079,46	1.941.506,95
1-ene-19	31-ene-19	1	30,84%	3,219%	3,180%	-	30	51.231,14			401.310,60	1.992.738,09
1-feb-19	28-feb-19	1	30,84%	3,219%	3,180%	-	30	51.231,14			452.541,74	2.043.989,23
1-mar-19	31-mar-19	1	30,84%	3,219%	3,180%	-	30	51.231,14			503.772,88	2.095.200,37
1-abr-19	30-abr-19	1	30,84%	3,219%	3,180%	-	30	51.231,14			555.004,02	2.146.431,51
1-may-19	31-may-19	1	30,84%	3,219%	3,180%	-	30	51.231,14			606.235,16	2.197.662,85
1-jun-19	30-jun-19	2	30,84%	3,219%	3,180%	-	30	51.231,14			657.466,30	2.248.893,79
1-jul-19	31-jul-19	1	30,84%	3,219%	3,180%	-	30	51.231,14			708.697,44	2.300.124,93
1-ago-19	31-ago-19	1	30,84%	3,219%	3,180%	-	30	51.231,14			759.926,58	2.351.356,07
1-sep-19	30-sep-19	1	30,84%	3,219%	3,180%	-	30	51.231,14			811.159,72	2.402.587,21
1-oct-19	31-oct-19	1	30,84%	3,219%	3,180%	-	30	51.231,14			862.390,86	2.453.818,95
1-nov-19	30-nov-19	1	30,84%	3,219%	3,180%	-	30	51.231,14			913.622,01	2.505.049,90
1-dic-19	31-dic-19	2	30,84%	3,219%	3,180%	-	30	51.231,14			964.853,15	2.556.280,84
1-ene-20	31-ene-20	1	30,84%	3,219%	3,800%	-	30	51.231,14			1.016.084,29	2.607.511,78
1-feb-20	29-feb-20	1	30,84%	3,219%	3,800%	-	30	51.231,14			1.067.315,43	2.658.742,92

1-mar-20	31-mar-20	1	30,84%	3,219%	3,800%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	1.118.546,57	2.708.974,06
1-abr-20	30-abr-20	1	30,84%	3,219%	3,800%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	1.189.777,71	2.761.205,20
1-may-20	31-may-20	1	30,84%	3,219%	3,800%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	1.221.008,85	2.812.436,34
1-jun-20	30-jun-20	2	30,84%	3,219%	3,800%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	1.272.239,99	2.863.667,48
1-jul-20	31-jul-20	1	30,84%	3,219%	3,800%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	1.323.471,13	2.914.898,62
1-ago-20	31-ago-20	1	30,84%	3,219%	3,800%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	1.374.702,27	2.966.128,76
1-sep-20	30-sep-20	1	30,84%	3,219%	3,800%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	1.425.933,41	3.017.360,90
1-oct-20	31-oct-20	1	30,84%	3,219%	3,800%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	1.477.164,55	3.068.592,04
1-nov-20	30-nov-20	1	30,84%	3,219%	3,800%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	1.528.395,69	3.119.823,18
1-dic-20	31-dic-20	2	30,84%	3,219%	3,800%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	1.579.626,83	3.171.054,32
1-ene-21	31-ene-21	1	30,84%	3,219%	1,610%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	1.630.857,97	3.222.285,46
1-feb-21	28-feb-21	1	30,84%	3,219%	1,610%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	1.682.089,11	3.273.516,60
1-mar-21	31-mar-21	1	30,84%	3,219%	1,610%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	1.733.320,25	3.324.747,74
1-abr-21	30-abr-21	1	30,84%	3,219%	1,610%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	1.784.551,39	3.375.978,88
1-may-21	31-may-21	1	30,84%	3,219%	1,610%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	1.835.782,53	3.427.210,02
1-jun-21	30-jun-21	2	30,84%	3,219%	1,610%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	1.887.013,67	3.478.441,16
1-jul-21	31-jul-21	1	30,84%	3,219%	1,610%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	1.938.244,82	3.529.672,31
1-ago-21	31-ago-21	1	30,84%	3,219%	1,610%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	1.989.475,96	3.580.903,45
1-sep-21	30-sep-21	1	30,84%	3,219%	1,610%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	2.040.707,10	3.632.134,59
1-oct-21	31-oct-21	1	30,84%	3,219%	1,610%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	2.091.938,24	3.683.365,73
1-nov-21	30-nov-21	1	30,84%	3,219%	1,610%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	2.143.169,38	3.734.596,87
1-dic-21	31-dic-21	2	30,84%	3,219%	1,610%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	2.194.400,52	3.785.828,01
1-ene-22	31-ene-22	1	30,84%	3,219%	5,620%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	2.245.631,66	3.837.059,15
1-feb-22	28-feb-22	1	30,84%	3,219%	5,620%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	2.296.862,80	3.888.290,29
1-mar-22	31-mar-22	1	30,84%	3,219%	5,620%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	2.348.093,94	3.939.521,43
1-abr-22	30-abr-22	1	30,84%	3,219%	5,620%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	2.399.325,08	3.990.752,57
1-may-22	31-may-22	1	30,84%	3,219%	5,620%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	2.450.556,22	4.041.983,71
1-jun-22	30-jun-22	2	30,84%	3,219%	5,620%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	2.501.787,36	4.093.214,85
1-jul-22	31-jul-22	1	30,84%	3,219%	5,620%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	2.553.018,50	4.144.445,99
1-ago-22	31-ago-22	1	30,84%	3,219%	5,620%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	2.604.249,64	4.195.677,13
1-sep-22	30-sep-22	1	30,84%	3,219%	5,620%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	2.655.480,78	4.246.908,27
1-oct-22	31-oct-22	1	30,84%	3,219%	5,620%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	2.706.711,92	4.298.139,41
1-nov-22	30-nov-22	1	30,84%	3,219%	5,620%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	2.757.943,06	4.349.370,55

1-dic-22	31-dic-22	2	30,84%	3,219%	5,620%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	2.809.174,20	4.400.601,69
1-ene-23	31-ene-23	1	30,84%	3,219%	13,120%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	2.860.405,34	4.451.832,83
1-feb-23	28-feb-23	1	30,84%	3,219%	13,120%	-	1.591.427,49	30	51.231,14	2.911.636,48	4.503.063,97
1-mar-23	7-mar-23	1	30,84%	3,219%	13,120%	-	1.591.427,49	7	11.953,93	2.923.590,42	4.515.017,91
Resultados >>										0,00	4.515.017,91

SALDO DE CAPITAL	1.591.427,49
SALDO DE INTERESES	2.923.590,42
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	4.515.017,91

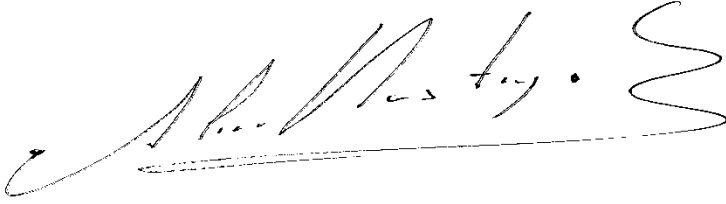
Interés de mora para el mes de marzo de 2.023

1-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%
----------	-----------	--------	--------

Total capital más interés de mora: \$4.515.017,91 más el 7% de costas del ejecutivo \$316.051 = \$4.831.069.

Para cada demandado corresponde la suma de \$2.415.534

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Restrepo Ceballos', followed by a decorative flourish consisting of several wavy lines.

Álvaro Restrepo Ceballos

T.P 16.164 DEL CS DE LA JUD.

arc@une.net.co



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

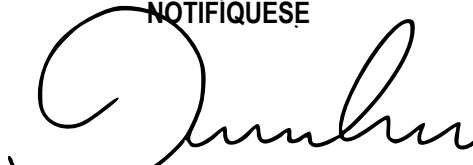
Rionegro - Antioquia, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019 0027900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante: **AFP PROTECCION S.A.**
Ejecutado: **RECUPERADORA PELETPLAS S.A.S.**

Se deja en traslado de la parte demandada por el **TÉRMINO DE TRES (3)** días, la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, mediante memorial visible en el archivo 11 del expediente digital y que se anexa para el conocimiento de las partes al presente auto.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ


CamiloMG

**MEMORIAL PRESENTA LIQUIDACION DE CREDITO-RADICADO:
05615310500120190027900**

Valeria Flórez Cuervo <notificaciones@bpojuridico.com>

Mar 27/06/2023 9:31

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (712 KB)

901020491 M PRESENTA LC.pdf;

Señores

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 05615310500120190027900

Demandante: PROTECCIÓN S.A

Demandado: RECUPERADORA PELETPLAS SAS

recuperadorapeletplast@gmail.com

Asunto: Presentación de liquidación de crédito.

Atentamente,

VALERIA FLOREZ CUERVO

Medellín, 27 de junio de 2023.

Señores

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 05615310500120190027900

Demandante: PROTECCIÓN S.A

Demandado: RECUPERADORA PELETPLAS SAS

recuperadorapeletplast@gmail.com

Asunto: Presentación de liquidación de crédito.

LILIANA RUIZ GARCES, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial del **PROTECCIÓN S.A.**, por el presente escrito, presento liquidación del crédito de la obligación demandada, especificando capital, intereses e indicando expresa de la fecha de liquidación.

Es importante tener en cuenta que la liquidación de la deuda se realiza conforme a la siguiente normatividad:

La forma de liquidar los intereses de mora en los aportes de la Seguridad Social en Pensiones se realiza basados en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, que los estipula como sanción por el pago extemporáneo de los aportes de pensión obligatorias:

“Artículo 23. Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.” (... resaltado fuera de texto).

Se debe tener presente que La Reforma Tributaria Ley 1607 de diciembre de 2012 modificó la forma de liquidar los intereses de mora para el impuesto de renta y complementarios, norma que aplica para Seguridad Social por remisión expresa del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 adicionalmente la Circular externa 3 de la DIAN de marzo de 2013 aclaró la forma como se deben calcular los intereses indicando:

“De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU/366) \times n$$

Donde:

- IM = Intereses de mora
- K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora
- TU= Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Notificaciones:

Dirección: Calle 11 43b 50 Oficina 303.

Teléfono: 3669361 - 316 4642705

Correo electrónico: lilianaruizgarces@gmail.com

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular número 69 de 2006 “hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha”.

La reforma tributaria del 2016 también realizó una pequeña modificación en relación con la liquidación de los intereses ya que indicó que se debe reducir la tasa de usura que certifica la Superintendencia financiera en dos puntos esto lo especificó el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

“ARTICULO 279°. Modifíquese el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web”.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a presentar un resumen de la liquidación de crédito generada por La Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección:

Fecha de liquidación:	27 de junio de 2023
Capital aportes obligatorios:	\$ 4.124.967
Intereses del título:	\$ 370.500
Intereses posteriores al título:	\$ 5.123.083
Capital Fondo de Solidaridad:	\$ 0
Interés Fondo de Solidaridad:	\$ 0
Total Obligación:	\$ 9.618.550

Anexo.

- Circular externa 000003 de la DIAN.
- Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Del señor Juez, atentamente,

Liliana Ruiz G.

LILIANA RUIZ GARCES

T.P. 165.420 C.S.J

CC 32.299.164 de Envigado.

La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial inscrita en el registro nacional de abogados es: notificaciones@bpojuridico.com, lo anterior para dar cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

Notificaciones:

Dirección: Calle 11 43b 50 Oficina 303.

Teléfono: 3669361 - 316 4642705

Correo electrónico: lilianaruizgarces@gmail.com

CIRCULAR EXTERNA N°

000003

()

06 MAR 2013

PARA: Directores, Jefes de Oficina, Subdirectores, Jefes de Coordinación
Jefes de División de Gestión, Jefes de Grupo, Funcionarios de la
Entidad y Usuarios Externos

DE: Director General

ASUNTO: Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los
intereses moratorios

En ejercicio de las facultades previstas por el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, imparte las siguientes instrucciones de carácter general referentes a la aplicación del artículo 141 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que éste modificó la determinación de la tasa de interés moratorio de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1. OBJETIVO

Instruir a los funcionarios de la Entidad, contribuyentes, responsables y agentes retenedores, en la forma de calcular los intereses moratorios de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición.

2. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 209
- Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, artículos 141, 193 y 197
- Estatuto Tributario, artículos 634, 635, 683, 803 y 804
- Ley 1437 de 2011, numerales 1, 2, 5, 9 del artículo 3

3. TASA DE INTERES MORATORIO

El artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. *Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.*

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Continuación de la Circular Externa "Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios."

De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU / 366) \times n$$

Dónde:

IM = Intereses de mora

K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora

TU = Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.


Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular N° 69 de 2006 "*hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha*".

Los pagos o compensaciones efectuadas antes de la vigencia de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, por hallarse debidamente liquidados no serán objeto de modificación alguna. Las obligaciones pendientes de pago al 26 de diciembre de 2012 se liquidarán de conformidad con el procedimiento descrito en la citada fórmula.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

06 MAR 2013


JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, mayo 31 de 2023. – La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 31 de mayo de 2023 la **Resolución No. 0766** por medio de la cual **certifica** el Interés Bancario Corriente para el siguiente período y modalidad de crédito:

- **Consumo y Ordinario**

Se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de **crédito de consumo y ordinario** vigente entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2023 en **29.76%**, lo cual representa una disminución de 51 puntos básicos (-0.51%) en relación con la anterior certificación (30.27%).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo **dispuesto en el Código de Comercio** (artículo 884), en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el 44.64% efectivo anual para la modalidad de **crédito de consumo y ordinario**.

USURA

Para los efectos de la norma sobre **usura definida en el Código Penal** (Artículo 305), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los períodos correspondientes estén cobrando los bancos.

Para la modalidad de **crédito de consumo y ordinario se sitúa en 44.64% efectivo anual**, resultado que representa una disminución de 77 puntos básicos (-0.77%) con respecto al período anterior.

Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co
Tel.: (57) 6015940200 - 6015940201 ext. 1556/1515/1516
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.
www.superfinanciera.gov.co

Síguenos en





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0000100

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0014700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MICHELLE MURIEL OTALVARO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, una vez revisado el expediente con radicado 05 001 31 05 021 2020 00377 00 proveniente del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, encuentra este despacho que es procedente la acumulación de ambos procesos, por tanto, se continuará con el trámite de ambos procesos, bajo el radicado 05615310500120200014700.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0016700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARTHA CECILIA CARDONA GIRALDO**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el día 11 de julio de 2023, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0001600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FAVIOLA DE JESUS CARDONA HINCAPIE**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, por inconvenientes con la agenda, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 056153105001 **2022-0012200**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN GONZALO OSPINA OTALVARO**
Accionados: **SERVICIOS INTEGRALES HM DEL ORIENTE S.A.S.**

Dentro del presente proceso, conforme al memorial allegado por el apoderado de la demandada, el día 30 de junio de 2022, se **REQUIERE** a las partes, para que procedan a aclarar el contenido del mencionado memorial, toda vez que no es claro para el despacho lo que pretenden con el mismo, para lo cual se les concede un término máximo de cinco (5) días, vencido dicho termino se procederá con la programación de la Audiencia que corresponda.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0018900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **KARL LAYONNERD FLOREZ OSORIO**
Demandados: **AMBULANCIA LEON XIII S.A.S Y OTRO**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por **KARL LAYONNERD FLOREZ OSORIO** en contra de **AMBULANCIA LEON XII SAS Y YEIFER VALENCIA BUITRAGO**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, así como a la persona natural, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

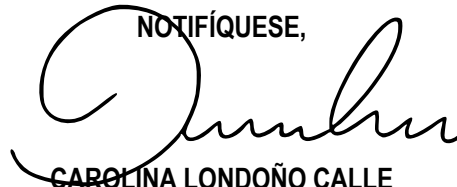
Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se aclara el Auto anterior, en sentido de que, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, a la **Dra. DAMARIS LOPEZ CEBALLOSA**, portadora de la **T.P. 320539 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, el despacho se remite al contenido del artículo 85A del CPTYSS, el cual indica: "(...) *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los*

motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado fuera de audiencia a audiencia especial el quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo (...)

Conforme a lo norma citada, es claro que existe una norma expresa para resolver dicha solicitud, es decir, que ambas partes deberán comparece, por lo que se hace necesario la notificación al demandado, para posteriormente citar a audiencia para resolver la solicitud de la medida, ya que la misma no se trata de una medida de embargo o similar, sino de la imposición de una caución, que previo el estudio de las pruebas presentadas, por ambas partes, decidirá el juez si accede o no. Conforme a lo anterior, no es posible acceder a la imposición de la medida y menos sin la comparecencia de ambas partes.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA